

herederos forzosos de sus padres, y que la universalidad de la herencia, con excepción de la parte que puede ser legada, constituye la legítima de aquéllos, ya que los padres sólo tienen facultad discrecional para fijar la cuantía de dicha

sus medios para caucionar se niega á hacerlo, podrán los sucesores del premuerto, dueños de la nuda propiedad de los bienes sujetos á aquélla, solicitar *que* se pongan en administración los raíces ó inmuebles, *que* se conviertan en inscripciones ó depósitos en una caja pública los efectos del Estado y títulos de crédito al portador ó nominativos, *que* se coloquen los capitales y sumas en metálico y el precio de las ven-

que vencieren antes del año del fallecimiento, pero si fuesen cargas anuales sobre los bienes, se satisfarán por el que hubiese percibido los frutos.

»Art. 825. El inventario deberá principiarse dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del cónyuge, y terminarse en otros cincuenta.

»Si por el número, cuantía de los bienes, y por radicar éstos en pueblos diferentes, no fuese posible la terminación, se podrá solicitar prórroga del juez de primera instancia del partido antes de expirar el plazo, el que oyendo á los interesados que hayan sido citados para la recepción del inventario concederá ó denegará en una comparecencia verbal la prórroga, no pudiendo ésta exceder de veinte días.

»Art. 826. Todos los bienes serán valorados describiendo su estado y si no hubiese conformidad en la tasación se hará ésta por peritos designados uno por cada parte y tercero en discordia, nombrado por el juez municipal.

»Art. 827. El padre ó madre viudos, no tendrán obligación de afianzar para gozar del usufructo cuando los hijos sean los herederos propietarios, á no ser que expresamente la imponga el premortuo.

»En todos los demás casos el usufructuario prestará fianza bastante para responder del valor de todos los bienes muebles, valores, ganados, frutos y de cuanto pueda desaparecer.

»Art. 838. No tienen derecho al usufructo de viudedad:

»1.º Los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 802.

»2.º El cónyuge culpable que dió causa al divorcio, si se verificó la separación; pero cesará esta causa si los esposos se reconcilian.

»Si no se hubiera verificado la separación por no haber recaído la sentencia al fallecimiento de uno de los cónyuges, los herederos de éste, si fué el que promovió el divorcio, tendrán derecho á que continúe el pleito mostrándose parte hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

»Si se declarase en ella que había lugar á la separación, no tendrá el derecho de usufructo el cónyuge sobreviviente, que deberá hacer entrega de los bienes pertenecientes al premortuo con los frutos producidos desde que éste falleció.

»3.º El que causare la muerte de su consorte ó armase asechanzas contra su vida.

»Art. 839. El derecho de usufructo de viudedad se extingue:

»1.º Por la muerte del usufructuario.

»2.º Por contraer éste segundas ó en su caso ulteriores nupcias.

»3.º Por renuncia de este derecho conforme al art. 806.

»4.º Por no recibirse inventario en los términos preceptuados en los arts. 824, párrafo 1.º, y 825.

»5.º Por enajenar ó permutar los bienes comprendidos ó que deban comprenderse en el inventario.

»6.º Por el no uso por el tiempo necesario para la prescripción.

»7.º Cuando la viuda usufructuaria viviese licenciosamente con notorio escándalo.

»8.º Si el usufructuario fuese requerido en forma acerca del mal cuidado de los bienes comprendidos en el art. 835 y se probara su descuido, volviendo á incurrir pasado.

legítima entre los hijos cuando son varios, y en favor de unos con respecto de otros, facultad para cuyo uso no existen términos hábiles cuando se trata de hijo único, no desheredado por causa alguna, y al cual, por tanto, según la doc-

tas en valores seguros, y hasta *que* se les entreguen los bienes mismos; todo en los términos y á los fines que respecto del goce de usufructo ordinario sobre cosas ajenas en circunstancias parecidas prescribe el Código general.

»No obstará, sin embargo, la adopción de las expresadas medidas, á que bajo mera caución juratoria se dejen en posesión del viudo los enseres y mobiliario de su uso y los instrumentos, herramientas y útiles del oficio ó de la industria que ejerza, y se le asigne en alguna de las casas afectas á su derecho habitación para sí y su familia, según dispone el propio Código general con relación al usufructuario.

»Art. 156. Las dudas y cuestiones que se susciten acerca de la aplicación de lo establecido en el presente párrafo, se resolverán por los trámites del juicio verbal ante los Juzgados municipales competentes.

»SECCIÓN CUARTA.—*De los derechos y obligaciones del cónyuge superstite durante la viudedad.*—PÁRRAFO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*—Art. 157. El ejercicio de los derechos y el descargo de las obligaciones del cónyuge sobreviviente por lo que toca á la *viudedad* se ajustarán á lo que aparezca pactado en la capitulación matrimonial ó en otro documento público, ó concedido en disposición de última voluntad por el premuerto, dentro de las facultades y limitaciones que para cuando quedan hijos marca el presente Apéndice.

»Art. 158. El viudo y los dueños de la nuda propiedad de los bienes podrán modificar libremente los pactos y concesiones de que se habla en el artículo anterior, ó estipular un nuevo régimen para el usufructo que aquél, como tal viudo, ha de gozar.

»Art. 159. Los efectos de la *viudedad* se referirán al día en que deba la misma comenzar, según ley, pacto ó concesión.

»Interinamente, mientras se cumplen en su caso los requisitos del inventario y de la caución, ejercerá el consorte superstite bajo su responsabilidad personal los actos de administración que sean indispensables y de urgencia para que no se interrumpan las operaciones agrícolas, industriales ó mercantiles de interés de la sociedad conyugal.

»De igual manera, hasta que se llenen los requisitos mencionados, exigirá y cobrará el viudo los créditos, cuentas y alcances vencidos ó que venzan durante la interinidad á favor de dicha sociedad ó del consorte prefallecido, depositando la parte que corresponda á los herederos de éste con arreglo á Derecho, al objeto de entregárseles al practicar la liquidación y división si no ha de sujetarse á la viudedad, ó de formalizar el ejercicio de ésta en otro caso.

»El consorte superstite pagará, finalmente, las resultas de la liquidación y división, las deudas de la sociedad que caigan hasta la regularización de su usufructo viudal, y costeará los gastos de entierro y funeral del premuerto sin perjuicio del reintegro que proceda cuando los haya sufragado de fondos comunes.

el año agrícola en el mismo abandono. La pérdida del usufructo se limitará en este caso á lo prescrito en el mismo art. 833.

»Art. 840. Si el usufructuario fuese condenado á interdicción civil se pondrán los bienes en administración, siendo preferidos para administrarlos los herederos propietarios, que cumplirán con todas las obligaciones que pesen sobre el usufructuario.

»Si el administrador no fuese el heredero propietario se le exigirá fianza bastante para todas las responsabilidades y de las faltas en que incurriese no será responsable el usufructuario.»

trina que acaba de exponerse, pertenece de derecho toda la herencia, con excepción de la parte que el testador puede libremente distribuir en legados (1).

Los Fueros *De testamentis nobilium y civium* estatuyeron la facultad de los

»Á los propietarios nudos de los bienes afectos á viudedad les dará el cónyuge sobreviviente, si la solicitan, intervención en los actos de administración, cobros y pagos que se mencionan en este artículo, impetrándola del Juzgado municipal competente si aquél la resiste.

»PÁRRAFO SEGUNDO.—*De los derechos del cónyuge superstite durante la viudedad.*— Art. 160. El consorte superstite que por haber dividido con los herederos del premuerto los bienes muebles y disuelto por consiguiente la sociedad conyugal, no tenga más que *viudedad legal* en los raíces ó inmuebles propiamente dichos, y en las cosas ó cantidades á ellos asimiladas por sustitución ó por aseguramiento, según los arts. 136 y 137, hará suyos los productos de unos y otras á contar desde el día en que empiece el ejercicio de su derecho.

»Quedará enteramente libre, por tanto, á los sucesores del otro consorte para recibirla á su tiempo la parte que conforme al núm. 4.º del art. 23, en relación con las reglas 1.ª y 2.ª del art. 48 y con el texto del 49, les corresponde en los frutos *aparentes* de las heredades, incluso las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, en las rentas prorrateables y en los esquilmos de ganados, á menos que hubiese celebrado con el viudo el convenio de que se habla en el art. 50.

»Art. 161. La *viudedad legal* abarca el producto que rinda el aumento que los raíces ó inmuebles afectos á ella tengan por virtud de accesión; sin perjuicio, además, de la participación en pleno dominio que le toque al viudo siempre que dicho aumento hubiese recaído en una finca común.

»Art. 162. Cuando entre los raíces ó inmuebles sujetos á la *viudedad legal* se cuenten establecimientos balnearios ó de uso de aguas medicinales en explotación, filones, capas ú otros yacimientos de substancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas y demás comprendidas en el ramo de minería, podrán el consorte superstite y los sucesores del premuerto convenirse por sí sobre la extensión y condiciones del disfrute y del laboreo, y no poniéndose de acuerdo, será obligatorio para todos el plan que se fije por peritos nombrados á tenor de la ley de Enjuiciamiento civil, al objeto de evitar que, en perjuicio notorio de la nuda propiedad de tales raíces ó inmuebles, resulte esencialmente alterado su destino ó forzada la producción normal.

»Relativamente á la *viudedad legal* sobre viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, y sobre viveros y montes, incluso los talleres ó de maderas de construcción, se regularán los derechos del cónyuge que haya de gozarla por lo que para casos análogos de usufructo ordinario dispone el Código general.

»Art. 163. La *viudedad legal* implica la facultad de aprovechar por sí ó dar en arrendamiento los raíces ó inmuebles á que se contraiga, y la de ceder la percepción de los productos de los mismos.

»El viudo responderá de los daños y menoscabos que con los arrendamientos y cesiones pueda causar á los sucesores del otro cónyuge.

»Dichos contratos se resolverán además al finar la viudedad, en los términos que se establecen por la sección sexta del presente capítulo.

»Art. 164. No tiene derecho el viudo á reintegro por las mejoras, ya útiles, ya de mero recreo, que introduzca en los raíces ó inmuebles usufructuados; pero le tendrá á retirar las que sin detrimento de éstos sean de ello susceptibles.

»Art. 165. Cuando por no haberse practicado las diligencias mencionadas en el art. 37 ni darse términos hábiles para el disfrute de la *viudedad universal*, subsista con carácter de *continuada* la sociedad conyugal, á tenor del art. 38, los aumentos ó pro-

(1) Sent. 7 Mayo 1903.

padres de disponer á favor de algunos de sus hijos de todos sus bienes, dejando á los demás cuanto quisieren; sin que de su letra ni espíritu pueda deducirse que se hiciera extensiva aquella facultad hasta á los extraños, teniendo hijos (1).

ductos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de cada consorte y con los comunes, no pertenecerán exclusivamente al superviviente, sino que acrecerán al caudal divisible en su tiempo y lugar.

»Art. 166. El cónyuge sobreviviente que disfrute *viudedad universal* adquirirá integros los productos que rindan los raíces ó inmuebles reseñados y los muebles incluidos en el inventario.

»Alcanzará el percibo de productos á los que provengan de la porción que, en los muebles inventariados, corresponda á los herederos del otro cónyuge por los conceptos de frutos *aparentes* en las heredades, incluso las arrendadas en aparcería ó á cobrar ó pagar en especie, de rentas prorrateables y de esquilmos de ganados.

»Alcanzará, finalmente, el percibo de productos por el que disfrute *viudedad universal*:

»1.º Á los de las cantidades que por resultado de cualesquiera empresas y seguros del consorte difunto deban cobrar sus sucesores.

»2.º Y á los de la porción que á los mismos herederos del finado corresponda de los tesoros ocultos en fincas peculiares de su causante ó comunes de la sociedad conyugal, salva, respecto de los hallados en estas últimas, la participación en pleno dominio que haya de tener el viudo, y siempre la que el Código general atribuye al descubridor de dichos tesoros.

»En todos los casos de este artículo ampliará el viudo, para ejercitar su derecho, la caución prestada, en razón de los frutos, rentas, esquilmos de ganados y cantidades de empresas, seguros y tesoros que reciba.

»Art. 167. Al expirar la *viudedad*, sea *legal* sea *universal*, se estará para lo tocante á frutos *aparentes* en las heredades peculiares del cónyuge premuerto, á lo consignado en la sección sexta de este capítulo.

»PÁRRAFO 3.º.—*De las obligaciones del cónyuge superstite durante la viudedad.*— Art. 168. Como obligación general el cónyuge sobreviviente debe cuidar de los bienes sujetos á su usufructo vidual á arbitrio de buen varón.

»Las demás obligaciones de dicho cónyuge se relacionan:

»1.º Con el pago de contribuciones é impuestos y levantamiento de cargas, y con la necesidad de probar en forma fehaciente á los dueños de la nuda propiedad de los raíces ó inmuebles el cumplimiento.

»2.º Con la defensa interina de la posesión, sin perjuicio de denunciar á los herederos del prefallecido cualesquiera reclamaciones ó mala voz de que como tales dueños deban responder.

»3.º Con la conservación y reparaciones ordinarias y extraordinarias de las fincas.

»4.º Con el consentimiento de determinadas mejoras que quieran introducir dichos dueños á sus expensas.

»5.º Con el establecimiento y la renovación de seguros.

»6.º Con la sustitución de ciertos bienes usufructuarios según la causa que dé lugar á su desaparición.

»7.º Y con la provisión de alimentos á los hijos del otro consorte, cuando se hallen en las circunstancias exigidas por el presente Apéndice.

»Art. 169. Las contribuciones é impuestos que, á tenor del núm. 1.º del artículo anterior tiene obligación de pagar el viudo, son todos los que, tanto con el carácter de comunes como con el de forzosos, repartan el Estado, la Provincia y el Municipio por razón de los frutos, rentas y rendimientos de los bienes raíces ó inmuebles, de los cu-

(1) Sent. 8 Octubre 1877.

Si según la recta interpretación de la cláusula referente á legítimas que contiene el testamento de hermandad otorgado por marido y mujer, es indudable que éstos dejaron á cada uno de sus hijos diez sueldos jaqueses por legítima

pones y dividendos de los valores mobiliarios, ó del ejercicio de profesiones, industrias ú oficios.

»Cuando las contribuciones ó impuestos de referencia no se recauden por retención directa, el viudo exhibirá á los dueños de la nuda propiedad de los raíces ó inmuebles, de los valores mobiliarios ó de los establecimientos de la profesión, industria ú oficio, si lo solicitan pasado que sea el mes del vencimiento, los recibos ó talonarios que acrediten el pago de las respectivas cuotas.

»Serán de cuenta de los nudos propietarios las contribuciones é impuestos y los arreglos y conversiones que graven ó mermen el capital de los bienes sujetos al usufructo del viudo, sin perjuicio de que éste los sufra en proporción de su parte de dominio pleno en los comunes de la sociedad conyugal que se conserven indivisos.

»Art. 170. Son cargas cuyo levantamiento incumbe al viudo, conforme al citado núm. 1.º del art. 168, las siguientes:

»1.ª Las pensiones *tributarias*, enfitéuticas ó censuales que caigan durante el disfrute de la viudedad, sean en dinero, sean en especie.

»2.ª Los plazos de intereses de las cantidades garantizadas mediante hipoteca.

»3.ª Las primas de seguros contra incendios y otros riesgos que estuviesen concertadas.

»En los casos en que la morosidad en el cumplimiento de la obligación de levantar las cargas á que se contrae este artículo, implique las penas de *comiso* de los raíces ó inmuebles *tributos* ó *atradeudados*, enfitéuticos ó acensuados, de *vencimiento* de las deudas que no sean todavía exigibles, ó de *caducidad* de los seguros, deberá el viudo presentar á los herederos del consorte difunto quince días antes de caer las pensiones, los plazos de intereses ó las primas, un justificante auténtico de haber verificado los correspondientes pagos.

»Art. 171. El consorte viudo defenderá á sus expensas la posesión de los raíces ó inmuebles usufructuados, utilizando cuando proceda ampararla ó recobrarla la vía de los interdictos.

»También pondrá en conocimiento de los dueños de la nuda propiedad de dichos raíces ó inmuebles, en el plazo más breve posible, las usurpaciones que se intenten ó se hayan ya cometido, señalando á los autores de ellas.

»La menor omisión respecto de lo prevenido en este artículo privará al viudo de toda repetición contra los expresados dueños, y le constituirá responsable de los perjuicios que se les irroguen.

»Art. 172. En cuanto á la conservación material y reparación de desperfectos de las fincas afectas á la *viudedad* se observarán, aparte de lo establecido en el art. 158, las reglas siguientes:

»1.ª Mantendrá el consorte viudo, salvo lo que el art. 162 establece con relación á algunas explotaciones especiales, el estado esencial en que dichas fincas se hallaran al ser reseñadas en la escritura pública de que se habla en el art. 147.

»2.ª Ejecutará á su costa las obras y labores de restauración que requieran los deterioros emanados de su culpa en el empleo natural de las cosas, ó de darlas destino diferente del que tuvieran.

»Los sucesores del consorte difunto serán en otro caso debidamente indemnizados del importe de tales deterioros, si lo reclaman dentro del año contado desde el día siguiente al en que se causaron.

»Cuando condenado el viudo á la indemnización por deterioros en cualquiera finca no los pague, ni haga tampoco las obras y labores de restauración, podrán los nudos

paterna y otros diez por la materna, cumpliendo así lo que prescribe la legislación especial de Aragón á que estaban sujetos, y por gracia especial dispusieron en favor de aquéllos, y por igual concepto, de ciertas fincas, cuyo valor era

propietarios pedir que se constituya respecto de la misma administración judicial, y se prive á aquél de todo producto hasta que queden cubiertas tales atenciones con sus gastos correspondientes.

»3.ª Se aplicarán á la materia de este artículo por analogía las disposiciones del Código general sobre reparaciones ordinarias y extraordinarias de las cosas dadas en usufructo; salvas las modificaciones pertinentes si el viudo debe ser considerado dueño por su participación en el pleno dominio.

»4.ª El viudo no está obligado á las reparaciones que exijan los desperfectos provenientes de cada caso fortuito, pero tampoco puede reclamar que las verifiquen los sucesores del cónyuge premuerto.

»Serán eficaces los convenios entre uno y otros para la reparación de los desperfectos objeto de la presente regla. Si en falta de acuerdo ejecuta el viudo las obras y labores, además de percibir íntegros los rendimientos de la finca restaurada, tendrá derecho al expirar la viudedad á reintegrarse del capital gastado, siempre que subsista su utilidad. Cuando en defecto de convenio sean los herederos del otro consorte, quienes costeen la restauración harán suyo el exceso de productos que resulte de la misma.

»Caso de hallarse asegurada la finca destruída ó deteriorada por caso fortuito, habrá de destinarse á su reparación la suma que se cobre de la compañía ó sociedad respectiva, si fuese bastante. De no serlo, ni prestarse ninguno de los interesados á suplir la deficiencia en las condiciones del apartado anterior, se prescindirá de la reparación y se tomarán en cuenta el núm. 2.º y la prescripción final del art. 136, para exigir del viudo las cauciones procedentes acerca de lo que perciba en concepto de seguro.

»Art. 173. Es obligación del viudo consentir á los dueños de la nuda propiedad de los inmuebles sujetos á su derecho que introduzcan las obras, mejoras ó plantaciones de que sean susceptibles y cuya ejecución sea de evidente oportunidad, si se dan las circunstancias que el Código general exige relativamente al usufructo ordinario, de que no resulte disminuído el valor de éste ni perjudicado el que lo goza.

»Serán de cargo de los nudos propietarios el entretenimiento y el aumento de tributación que lleven consigo las mejoras, á cambio de hacer suya la diferencia en más de los productos de ellas.

»Art. 174. Además de lo consignado en el núm. 3.º del art. 170 sobre pago de las primas de seguros que estuviesen concertadas, será obligación del cónyuge viudo renovar los contratos por todo el tiempo de su usufructo.

»Las pólizas se redactarán en términos de ser necesaria la concurrencia de los dueños de la nuda propiedad de los bienes asegurados para la determinación y el cobro de las indemnizaciones correspondientes en caso de siniestro.

»Art. 175. Si entre los bienes afectos á *viudedad* hubiese ganados de cualquiera especie, reseñados pero no justipreciados al formarse el inventario, deberá el consorte usufructuario devolver al cesar en su derecho, cabezas de cada edad ó *diente* en número igual al que entrara en la formación del rebaño ó de la piara; siendo de observar para esta sola hipótesis las prescripciones del Código general en materia de usufructo ordinario *acerca* del reemplazo de las reses que anualmente mueran ó falten por la rapacidad de los animales dañinos, *acerca* de la pérdida total por contagio ú otro acontecimiento no común y sin culpa ni negligencia, ó de la parcial por accidente no imputable y *acerca* del usufructo del ganado estéril.

»Art. 176. El viudo, finalmente, está obligado á prestar alimentos adecuados, en el sentido que el Código general les da, á la vez que á sus propios hijos, á los que hubie-

próximamente de 6.500 reales para cada uno de los partícipes, siendo ésta la inteligencia que se da á la referida cláusula en el fallo recurrido, éste no infringe el Fuero único, *De testamentis civium*; el 6.º, *De testamentis*; el Fuero 1.º y las

sen quedado de otro matrimonio del cónyuge prefallecido, en los términos que se establecen en el tit. III de este libro.

»SECCIÓN QUINTA.—*De la extinción del derecho de viudedad*.—Art. 177. Además de la eficacia del pacto de la capitulación matrimonial de que se habla en el núm. 3.º del art. 72, dejará de hacerse efectivo el derecho expectante de *viudedad* en favor del consorte sobreviviente:

»1.º Por renuncia expresa otorgada válidamente en documento público independiente de dicha capitulación.

»2.º Cuando sea él el culpable de la separación de bienes á que se alude en el art. 130, y la muerte del otro cónyuge ocurra sin haber mediado reconciliación ó perdón que consten en forma fehaciente é indubitada, y salvo lo dispuesto en el apartado tercero del propio artículo.

»Art. 178. El cónyuge que ha de tener *viudedad* perderá á instancia de parte el derecho á entrar en su disfrute:

»1.º Si requerido para practicar reseña de los raíces ó inmuebles ó inventario de los muebles según los arts. 147 y 148, se niega á llevar á cabo tales diligencias, ó deja transcurrir sin practicarlas el plazo marcado en el apartado segundo del art. 150.

»2.º Si no reclama el ejercicio de ella ni la constituye con arreglo al presente capítulo en el término de veinte años, contados desde el fallecimiento del otro consorte.

»Art. 179. Puede privarse totalmente al cónyuge superviviente de su usufructo vidual ya formalizado si lo reclaman de los Tribunales los sucesores del prefallecido, cuando aleguen y prueben alguna de las causas siguientes:

»1.ª Que dicho sobreviviente causó voluntaria é injustamente la muerte del otro consorte.

»2.ª Que tiene, si es el marido, manceba en la casa de su habitación ó fuera de ella con escándalo.

»3.ª Que lleva, si es la mujer, vida manifiestamente licenciosa y deshonesta.

»4.ª Que abandona ó corrompe á sus hijos, atenta al pudor de sus hijas ó promueve y fomenta la prostitución de las mismas.

»5.ª Que elude con malicia, ó descuida con marcada negligencia y de un modo general, el descargo de las obligaciones que en cuanto á las personas y los bienes se señalan en este capítulo como integrantes de la *viudedad*.

»6.ª Que ha dejado de ejercitarlo sin interrupción por espacio de treinta años tratándose de raíces ó inmuebles, y de seis años si se trata de muebles.

»Art. 180. También pueden pedir los nudos propietarios á los Tribunales que se prive concretamente al viudo de su derecho sobre las fincas afectas á las cargas que son objeto del art. 170, por no justificar el levantamiento de éstas de la manera que prescribe su apartado final, ó por no renovar los contratos de seguro conforme al art. 174.

»Art. 181. Se extingue el derecho de *viudedad*:

»1.º Por expiración del término por que se constituyó, si á tenor del núm. 3.º del art. 72 lo fué solamente por cierto tiempo ó hasta fecha determinada.

»2.º Si se resuelve el de nuda propiedad de los sucesores del cónyuge prefallecido, ó se consolida en la persona del mismo usufructuario.

»3.º Si se pierden ó desaparecen por modo inevitable é irreparable los bienes á que se extendía.

»4.º Cuando expresamente y en documento público lo renuncia el que lo estuviere gozando.

Observancias I y II, *De rebus vinculatis*, y la doctrina legal declarada por el Tribunal Supremo acerca de la legítima foral de los hijos en Aragón (1).

No se infringe la voluntad del testador expresada en una memoria testamentaria, si resulta que en ésta dejó subsistente el señalamiento de sueldos jaque-

»5.º Por verificar éste la división de los raíces ó inmuebles comunes con los sucesores del otro consorte y entregarles su parte; aunque en caso tal durará sobre los que fueron peculiares del difunto.

»6.º Por la celebración de nuevo matrimonio del viudo, á menos que lo tuviese concedido de por vida y no sean herederos forzosos los del prefallecido, ó que se trate de *casamiento en casa* y de la consiguiente conversión de la *viudedad* en usufructo ordinario, conforme á la condición 2.ª del art. 123.

»SECCIÓN SEXTA.—*De la división de bienes de la viudedad*.—Art. 182. Salvo lo que haya de regirse por pacto ó concesión de los cónyuges ó por convenio entre los interesados, concluida la *viudedad* por haberse privado de ella ejecutoriamente al superstite, ó por extinción conforme á la sección precedente, pasará *incontinenti* por beneficio de la ley la posesión de las heredades peculiares del premuerto, ora se hallen cultivadas, ora sin cultivar, á los dueños de nuda propiedad, cediendo los frutos al suceso, sin obligación por su parte de abonar ninguna impensa á aquél ó á sus sucesores.

»Por excepción, sin embargo, cuando la *viudedad* se haya extinguido por renuncia expresa ó por un nuevo matrimonio del que la gozaba, y recaiga en hijos suyos el pleno dominio de las susodichas heredades, los frutos en ellas *aparentes* se dividirán entre uno y otros por mitad, siendo comunes los gastos que se ocasionen hasta la recolección ú obtención de tales frutos.

»El derecho de los nudos propietarios á la posesión inmediata de los raíces inmuebles á que este artículo se contrae podrá ser protegido por vía de interdicto de adquirir.

»La retención ó detentación que por más ó menos tiempo, y bajo cualquier pretexto, logren sobre dichos bienes el viudo, ó en su caso los herederos del mismo, no les aprovechará para ningún efecto civil.

»Art. 183. Respecto de la participación en los raíces ó inmuebles comunes usufructuados que corresponda á los sucesores del prefallecido, asiste igualmente á éstos la acción de interdicto para adquirir la posesión, constituyéndose entre los mismos y el superstite ó sus causahabientes desde la fecha de la conclusión de la *viudedad* hasta que se realicen la división y adjudicación, y con opción al prorrateo de frutos, la comunidad de bienes reglada por el Código general.

»Art. 184. Si entre los raíces ó inmuebles de que se trata en los dos artículos anteriores se contaren heredades arrendadas en aparcería ú otra forma análoga, se respetarán los derechos de los terceros por lo tocante al año agrícola corriente.

»Art. 185. El cónyuge superstite ó sus sucesores entregarán sin demora á los del premuerto, concluida que sea también la *viudedad* por privación ó extinción del derecho, los muebles fungibles y no fungibles inventariados, con las sustituciones ó estimaciones y con el abono de deterioros que para las diversas hipótesis se previenen en el apartado segundo del art. 152, cancelándose los afianzamientos y cauciones que hubiese prestados.

»La efectividad de la entrega de los muebles podrá ser protegida contra cualesquiera resistencias del citado consorte superstite ó de sus herederos por los procedimientos preventivos del párrafo 1.º, sección 3.ª de este capítulo, ó en su defecto por los de aseguramiento de bienes litigiosos, según la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto unos y otros sean acomodables.»

(1) Sent. 10 Diciembre 1879.

ses hecho en un testamento de hermandad; y si bien introdujo alguna modificación á lo demás consignado por vía de legítimas, en uso de las facultades que mutuamente se confirieron ambos cónyuges, esto en nada afecta á la legalidad del acto ejecutado por el testador, ni autoriza á suponer que la Sala Sentenciadora haya hecho distinciones que no están conformes con la legislación especial de Aragón (1).

Es inaplicable al caso de autos la ley del Fuero 6.º, *De testamentis*, de Aragón, porque la institución de heredero hecha en favor de los hijos fué en defecto de su padre, primer instituido, cuyo caso no llegó, puesto que sobrevivió á la testadora y aceptó la herencia; y por tanto, la sentencia recurrida, al establecer que la menor, que podrá ser heredera de su padre, no lo es de su abuela, no ha infringido los Fueros y doctrinas citados (2).

Si el testador, en Aragón, después de señalar á sus hijos la legítima, nombró heredera universal de todos sus bienes á su mujer, para que los disfrutara en pleno dominio y dispusiera de ellos *en sus hijos*, dándoles aquella parte que le pareciera por testamento, por donación ó por cualquier otro título, se deduce á la simple lectura de esta cláusula, que aquél procedió con arreglo al Fuero único, *De testamentis civium*, reconoció que los hijos eran herederos forzosos de sus padres, que era legítima toda la herencia de éstos y por ello á la heredera le limitó el derecho de disponer, facultándola únicamente para dar más ó menos parte á cada uno de los hijos, pero no para privarles de su derecho á poseer los bienes hereditarios.

La sentencia que así lo estima, ajusta su fallo á la voluntad del testador y no infringe el principio *dicat testator et erit lex*, ni el de *quantum eis placuerit relinquendo* (3).

Propiamente heredero no es sino el continuador de la persona del difunto y el sucesor de éste en la universalidad de sus derechos y obligaciones, y si bien en Aragón los bienes de los padres constituyen la legítima de sus hijos, como aquéllos pueden, *según fuero*, nombrar entre éstos su heredero universal, dejando á los demás lo que quisieren de sus bienes, es evidente que á los meramente legitimarios no les corresponde el carácter de herederos en el sentido expuesto y que tal carácter sólo puede ser ostentado por el hijo á quienes sus padres hayan designado al efecto en su testamento.

Conformándose con esta doctrina no se infringe el art. 1.038, núm. 1.º, de la ley procesal (4).

Establecida por el Tribunal Supremo la doctrina de que no habiendo determinado los Fueros «De los legatarios», de 1592 y 1526, la parte de bienes que el testador aragonés puede distribuir en legados, debía estimarse limitada esta facultad al quinto cuando existen herederos forzosos, conforme á la ley común, ó sea la 8.ª, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación, supletoria del Derecho aragonés en este particular, es obvio que aplicándose dicha ley después de regir el Código civil, vigente ya á la fecha del testamento, se infringe dicha doctrina, en relación con los arts. 13 y 808 del referido cuerpo legal, complementario

- (1) Sent. 10 Diciembre 1879.
- (2) Sent. 9 Noviembre 1886.
- (3) Sent. 13 Febrero 1891.
- (4) Sent. 30 Noviembre 1900.

ahora de la legislación aragonesa, y en virtud de cuyo último artículo no es ya la quinta y sí la tercera parte de la que el testador puede libremente disponer (1).

Dadas las facultades amplísimas que en Aragón tienen los padres para nombrar heredero á cualquiera de sus hijos dejando á los demás lo que quisieren como legítima foral, es evidente que pueden aquéllos, después de instituir á uno de sus hijos heredero universal, señalar á los demás la legítima para percibir parte luego de ocurrido el fallecimiento del testador, y parte mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, recibiendo entre tanto del heredero los intereses asegurados con hipoteca; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe, por su no aplicación los Fueros, *De testamentis civium*; 1.º, *De testamentis nobilium*; 6.º, *De testamentis*; la Observancia I, *De rebus vincularis*; y el axioma de Derecho aragonés *Standum est chartæ*.

Habiendo disfrutado de la herencia con dicha carga el heredero universal, en los mismos términos, corresponde á su viuda el usufructo de la propia herencia, según los Fueros 1.º, *De iure dotium*; 1.º, *De alimentis*, y la Observancia LIX, *De iure dotium*, estando sólo obligada á desamparar los bienes necesarios para el pago de la mencionada legítima cuando proceda el abono de ésta (2).

No es exacto que en Aragón y en Navarra sean los hijos herederos forzosos de los padres en el sentido de ser parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria, desde el momento en que el padre puede, sin necesidad de desheredarles, privarles realmente de la herencia, sin más que dejarles una legítima indeterminada y atribuir exclusivamente el carácter de heredero á aquel ó aquellos de sus hijos á quienes quiera al efecto favorecer (3).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, dada la especialidad del Derecho aragonés, cuando un padre ó una madre designa entre sus hijos al que quiere que sea su heredero, sólo éste puede ostentar semejante carácter para todos los efectos legales, no siendo los demás sino meros acreedores legitimarios en proporción más ó menos real y efectiva, por lo que, si á pesar de esto se les considerase como herederos para los efectos del art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, se incurriría en contradicción manifiesta con el Fuero, y también con el sentido, espíritu y letra del mismo precepto legal, que al hablar de herederos se refiere indudablemente á aquellos que, por ministerio de la ley ó por expresa voluntad del testador, tienen verdaderamente este carácter, consistente en ser los continuadores de la persona del difunto y sucesores de éste en la universalidad de sus derechos y obligaciones (4).

33. LA VIUEDAD Y EL CONSORCIO FORAL.—El reconocimiento de la viudedad sobre los bienes amayorazgados, según jurisprudencia repetida, es una verdadera excepción, nacida de la costumbre y no de precepto alguno foral, y ora se funde en la generalidad y extensión de los vínculos, ora en la consideración de que los bienes de su dotación no salían ordinariamente de la misma familia, ora en cualquiera otra razón de conveniencia ó interés regional, es evidente que por tener tal origen y carácter no puede convertirse en regla común, contra el

- (1) Sent. 7 Mayo 1903.
- (2) Sent. 12 Octubre 1901.
- (3) Sent. 30 Junio 1905.
- (4) Idem, id.